



**PROCURADURÍA DELEGADA
CON FUNCIONES MIXTAS 6
CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA
CONCEPTO N° 036/2024**

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2024.

Señores
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA SUBSECCIÓN C
Consejero Ponente: Dr. **NICOLÁS YEPES CORRALES**
E. S. D.

Ref.: Proceso 76001-23-31-000-2011-00098-01 (68050)
Medio de control: Reparación directa (CCA)
Actor: Rosario Arévalo Flórez y otros.
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).
Asunto: Apelación de sentencia.

Honorable señor Consejero:

En mi condición de agente de la señora Procuradora General de la Nación para intervenir en el trámite de la referencia¹, de acuerdo con la asignación temporal de funciones por ausencia del titular, que me fue concedida mediante el Decreto 0530 de veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proferido por la Procuraduría General de la Nación, dentro del término previsto en el inciso 3° del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo², del Código Contencioso Administrativo, en adelante CCA, procedo a rendir concepto dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Contenido: 1. Antecedentes. 2. Consideraciones del Ministerio Público. 3. Conclusión.

Síntesis: Corresponde conceptuar sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en un proceso de reparación directa que pretende el resarcimiento económico de los perjuicios que, de acuerdo con sus alegaciones, fueron causados por el

¹ Competencias previstas en los artículos 277-7 de la Constitución Política y 30-1 del Decreto Ley 262 de 2000.

² "[...] Apelación de las sentencias [...] Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes [...]"



INPEC a raíz de la muerte del señor Jorge Elías Criollo Arévalo mientras se encontraba recluso en la Cárcel de Tuluá.

1. ANTECEDENTES

Contenido: 1.1. La demanda. 1.1.1 Pretensiones. 1.1.2. Hechos. 1.2. La defensa. 1.2.1. Contestación del INPEC. 1.2.2. La llamada en garantía. 1.3. Pruebas relevantes. 1.4. La sentencia. 1.5. Apelación.

1.1. La demanda

El veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011) fue interpuesta por la parte demandante una acción de reparación directa con base en el artículo 86 del CCA³.

1.1.1. Pretensiones

Los demandantes⁴ buscan que se declare responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) por el daño antijurídico alegado y que consideran causado con la muerte del señor Jorge Elías Criollo Arévalo⁵.

Como consecuencia de la declaración de responsabilidad del ente demandado, pidieron que sea condenado a pagar los perjuicios morales, los correspondientes al daño en vida de relación y los materiales por concepto de lucro cesante. La sumatoria del perjuicio económico fue estimado, al momento de la demanda, en quinientos noventa y nueve millones ciento sesenta mil pesos (\$599'160.000.00)⁶.

1.1.2. Hechos

La parte demandante expuso como recuento fáctico el siguiente⁷.

³ Sellado visible a folio 35 en el expediente físico. Expediente digital, en la página 51 del documento PDF: 002Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (pdf).

⁴ La parte actora está conformada por Rosario Arévalo Flórez, Liborio Criollo, Laura Criollo Arévalo, Hernando Alirio Criollo Arévalo, Blanca Nila Criollo Arévalo, Libia Criollo Arévalo, Jose Gabriel Criollo Arévalo, Ángel Javier Criollo Rosales y Emilio Carvajal Chilito.

⁵ Folio 28 en el expediente físico. Expediente digital, en la página 44 del documento PDF: 002Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (pdf).

⁶ Folio 33 en el expediente físico. Expediente digital, en la página 49 del documento PDF: 002Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (pdf).

⁷ Folios 29 y ss en el expediente físico. Expediente digital, en las páginas 29 y ss del documento PDF: 002Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (pdf).



Señaló que el señor Jorge Elías Criollo Arévalo se vio involucrado en una investigación penal, por lo cual fue detenido y recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tuluá “EPMSC TULUA”.

Indicó que el once (11) de junio de dos mil nueve (2009), al encontrarse en calidad de recluso de aquel Centro Penitenciario, en la Celda cinco (5) del Patio seis (6), fue hallado sin vida sobre la cama de su celda, sin evidencia de lesiones de origen traumático. Agregó que en el informe pericial de necropsia No. 2009010176834000153, consignó que el occiso presentaba signos de asfixia por sofocación.

Sostuvo que los hechos narrados son constitutivos de falla en el servicio por parte de la entidad demandada, dada las omisiones del personal de guardianes del INPEC, que custodiaban a los reclusos que tenían a su cargo dentro del centro carcelario, pues el INPEC está obligado a devolver los reclusos a la sociedad una vez se les resuelva su situación jurídica, en perfectas, iguales o mejores condiciones físicas y de salud a las de su ingreso.

Relató que el señor Criollo fue devuelto sin vida a sus familiares directos y demás allegados lo que hace a estos damnificados desde el punto de vista moral y material debido al profundo dolor, trauma e impacto psicológico, angustia, depresión, aflicción que vivieron.

1.2. La defensa

1.2.1. Contestación del INPEC

El doce (12) de julio de dos mil once (2011) fue recibida en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca⁸, la contestación de la demanda proveniente del INPEC y se opuso a lo pretendido con base en lo siguiente:

⁸ Sellado visible a Folio 69 en el expediente físico. Expediente digital, en la página 37 del documento PDF: 007Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf).



Indicó que es cierto lo aducido en cuanto a la muerte del señor Criollo Arévalo y que esta se produjo mientras estuvo recluso en el Establecimiento Penitenciario de Tuluá a órdenes del Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Buga. El occiso estaba condenado por los delitos de homicidio y fabricación y porte de armas de fuego. Añadió que el informe pericial de Necropsia planteó como hipótesis la probabilidad que el evento se haya dado por muerte natural por evento cardiovascular⁹.

Señaló que al INPEC le corresponde velar por la vida de los internos desde el momento en que ingresan al establecimiento, otorgándoles seguridad, cuidado, custodia y protección en su integridad personal para mantener las condiciones psicofísicas que tenían al momento de la privación de la libertad. Sin embargo, precisó que en casos como el examinado a pesar de prestar la vigilancia y cuidado adecuado, no fue posible preservar la vida del reo porque la muerte del señor Criollo se debió a una causa natural tal y como lo plantea el informe pericial de necropsia.

Sostuvo a partir de lo anterior que, ni teniendo una unidad de guardia por cada recluso, se podría evitar que sucedan este tipo de hechos al tratarse de un caso fortuito y que, de acuerdo con la jurisprudencia administrativa, la autoridad no está obligada a lo imposible. Adicionó que sería absurdo pretender que el Estado lleve la protección individual de los reclusos, hasta el punto de evitar el último riesgo y hasta la más imprevisible amenaza.

Dijo en cuanto a la atención de salud en los centros carcelarios que de acuerdo con el Artículo 61 Ley 65 de 1993, se debe hacer un examen de ingreso a los sindicados cuando se presentan a centro de reclusión, a fin de verificar de su estado físico, lo que se consigna en la ficha médica correspondiente. Preciso que si el sindicado se encontrare herido o lesionado será informado de este hecho al funcionario de conocimiento, por lo tanto, en caso de padecer enfermedad infectocontagiosa será aislado.

Afirmó que, de acuerdo con el Artículo 104 de la Ley 65 de 1993, en cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso al centro de reclusión y cuando se decreta su libertad. Dijo que, además, en los centros carcelarios se adelantan campañas de prevención e higiene,

⁹ Expediente digital, en la página 30 del documento PDF: 007Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf).

y se deberá supervisar también la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental.

Narró que los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades públicas o privadas, aclaró que en los hechos relacionados con la muerte del señor Jorge Criollo no se presentó una falla del servicio. Respecto de la atención médica prestada al fallecido señor Criollo enumeró las siguientes situaciones: “[...] 3-05-06: *Estado actual. “Debilidad”, Antecedentes Patológicos: Ninguno. Al Examen Físico 62 kg. Cicatrices varicela, pectoral, hipo pigmentados puntiformes. Antebrazo izquierdo 1/3 distal, trocánter mayor derecho, 1/3 % posterior muslo derecho #2. Diagnostico. SANO. [...] 22-06-06 “...Refiere dolor tipo ardor en Fosa Iliaca Izquierda de 8 días de evolución. filo disuria de ardor no polaquiuria. No descarga uretral. Al Examen Físico Examen normal. Diagnóstico: DOLOR ABDOMINAL. [...] 16-09-06 hace 3 días disfagia dolor faríngeo y osteomuscular generalizado. Al Examen Físico a febril, hidratado. ORL faringe. Diagnóstico: VIROSIS, Tratamiento Acetaminofén. [...] 11-10-06 “...de 2 meses de evolución dolor tipo ardor, no vomito. Al Examen Físico a febril, hidratado mucosas rosadas, abdomen blando, no masas, ni dolor, no signos de irritación peritoneal Diagnóstico: GASTRITIS, Tratamiento Hidróxido Aluminio [...] 23-10-06 “...Paciente con dolor abdominal epigástrico, viene acompañado de vomito 3 ocasiones en la semana anterior. Al Examen Físico a febril, hidratado, mucosas húmedas, dolor palpación epigastrio. Diagnóstico: GASTRITÍS. Tratamiento Metroclopramida 1M + ranitidina [...] 16-11-06 “...Resistencia de dolor abdominal, no vomito. A/EF a febril, hidratado, mucosa ora! húmeda, masa umbilical. Diagnóstico: GASTRITIS HERNIA UMBILICAL Tratamiento Recomendaciones Dieta ulceroso [...]”¹⁰.*

También relacionó registros de exámenes de laboratorio practicados al señor Jorge Criollo en las siguientes fechas: “[...] agosto 4 de 2008 “...FROTIS FARINGEO- KOH-CORPOLOGICO SERIADO. Frotis Faríngeo: escasos cocos y diplococos gran positivos. KOH UÑAS: Negativo para hongos...” [...] noviembre 12 de 2008 “FROTIS FARINGEO

¹⁰ Expediente digital, en la página 31 del documento PDF: 007Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf).



KOH - CORPOLOGICO SERIADO. Frotis Faríngeo: escasos cocos gram positivos. KOH UÑAS: Negativo para hongos [...]”¹¹.

Sobre el reporte del deceso, indicó que el dragoneante Carlos Hernán Londoño rindió informe de lo sucedido con el señor Criollo Arévalo y manifestó que el día once (11) de junio de dos mil nueve (2009) siendo aproximadamente las tres de la mañana (03:00 a.m.) y encontrándose el señor Londoño de servicio en el comando de guardia fue informado por parte del dgte. Ruge Poveda Mario que el interno Criollo Arévalo Jorge Eliecer, quien también labora en el rancho al parecer estaba muerto según comentarios de sus compañeros de labores. Los compañeros trataron de despertarlo y no reaccionó por lo que el dragoneante Londoño se dirigió al patio 6, celda 5, en el lugar encontró al recluso, este no respiraba, no se movía y tenía un color morado en su piel.

Acerca de la inspección técnica del cadáver (FPJ-10), sostuvo que ésta se realizó el día once (11) de junio de dos mil nueve (2009) a la cinco, en la cárcel de Tuluá bajo la coordinación de la Fiscal 31 Seccional. Los datos generales fueron: “[...] *Lugar de la diligencia: CELDA No. 5, PATIO 6, Centro Penitenciario y Carcelario de Tuluá. Nombre del occiso. JORGE ELIAS CRIOLLO AREVALO Edad. 34 años Identificación: 18.185.918 Nombre de los padres: LIBORIO CRIOLLO y MARY ROSARIO AREVALO Residencia. Interno de la cárcel. DESCRIPCION DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA “...so trata de la celda 5 del patío 6del Centro Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Tuluá en cuyo interior se observa ingresando a mano izquierda los baños, dueña y sanitario y en la parte del fondo hay una mesa de madera tipo repisa en la cual reposa un televisor y a mano izquierda de esta hay una cama base de madera con colchoneta de espuma sobre la cual reposa un cuerpo sin vida de sexo masculino, tez trigueña, quien viste bóxer color gris con borde negro y quien presenta rigidez en sus miembros inferiores y superiores, además presenta manchas rojas por todo el cuerpo se realizó la fijación fotográfica al lugar y al cuerpo, se realizó la búsqueda de elementos materiales probatorios y/o evidencia física pero no se halló ningún elemento, se procede a embalar, rotular y dejar bajo cadena de custodia el cadáver en las instalaciones de la morgue de Medicina Legal del Hospital Tomas Uribe Uribe, se dejó constancia de que el lugar no estaba acordonado y que el*

¹¹ Expediente digital, en la página 33 del documento PDF: 007Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf).

cadáver fue manipulado teniendo en cuenta que presentaba mancha de tinta en sus dedos [...]”¹².

Señaló que el Informe Pericial de Necropsia No 2009010176834000153, realizado por el Médico Forense Guillermo Anacona el día once (11) de junio de dos mil nueve (2009) a las 9:30 consignó que el occiso era un hombre joven que fue hallado sin vida sobre la cama de su celda, en la cárcel de Tuluá y que el cuerpo fue encontrado sin evidencia de lesiones de origen traumático, aunque presentó signos de asfixia por sofocación. Afirmó que el examen externo e interno no fue concluyente para determinar la manera de la muerte planteándose las siguientes hipótesis: 1. Muerte natural por evento cardiovascular u otra causa, lo cual no pudo ser confirmado; 2. Un evento violento. No se descartaron las hipótesis de intoxicación y se ordenaron los estudios de laboratorio correspondiente¹³.

Por lo expuesto arguyó que no hay lugar a endilgarle responsabilidad al INPEC, toda vez que se trató de una muerte natural, es decir, *un estado de la condición humana, que se puede presentar en cualquier lugar*¹⁴. Agregó que la muerte natural se puede dar independiente de si se trata de un recluso y que, según la descripción realizada por la Fiscalía al momento de hacer el levantamiento del cadáver, no se observó en la celda ni en el cuerpo signos de lucha o de violencia que indicaran la acción de un tercero, por lo que se debe concluir que se configuró una causal de exoneración de responsabilidad conocida como Caso Fortuito.

1.2.2. La llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Mediante escrito presentado el veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013)¹⁵ la llamada en garantía compareció al proceso. En sus argumentos de defensa indicó que para el caso se debe tener en cuenta que la relación entre la aseguradora y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, se basa en la celebración de un contrato contenido en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004884, en el cual funge como asegurado y beneficiario la mencionada entidad.

¹² Expediente digital, en la página 34 del documento PDF: 007Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf).

¹³ Expediente digital, en la página 35 del documento PDF: 007Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf).

¹⁴ Sellado visible a Folio 67 en el expediente físico. Expediente digital, en la página 35 del documento PDF: 007Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf).

¹⁵ Expediente digital, recurso de súplica en la página 1 del documento PDF: 016Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf). Contestación del llamamiento en garantía en el PDF: 022Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf)

Señaló que resulta indispensable que se tenga en cuenta que para que nazca a la vida jurídica el riesgo asegurado, es menester que se presente un evento en el cual el asegurado, esto es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, haya sido declarado judicialmente como responsable extrapatrimonial y administrativamente. Agregó que una vez finalizado el debate probatorio y de conformidad con los argumentos expuestos se comprobará que no existen medios de convicción que plena e integralmente permitan arribar a la conclusión que el actuar por parte del instituto fue negligente u omisivo ante las causas de muerte del señor Jorge Elías Criollo Arévalo.

Indicó que las circunstancias en las que murió el señor Criollo, pues las circunstancias fueron imprevisibles e inciertas, que pudieron ser ejecutadas por un tercero no identificado, de allí que, el riesgo trasladado no se materializó y con ello la obligación aseguradora resulta inexigible para el presente asunto. Añadió que si el INPEC es extrapatrimonial y administrativamente responsable, se comprenderá que el daño fue causado por una falla en el servicio materializada en el ejercicio de las funciones que se desarrollan dentro del instituto, en este sentido, el perjuicio alegado por la parte accionante frente a la muerte del señor Jorge Elías Criollo Arévalo es resultado de errores u omisiones en los servicios de seguridad prestados por el INPEC, evento que no es amparado por el contrato de seguro suscrito.

Sostuvo que condiciones pactadas y aceptadas libre y voluntariamente por las partes llevan a la inaplicación del amparo y encuentra sustento jurídico en los artículos 1037 y 1047 del Código de Comercio, en los cuales se dispone el rol de las partes que intervienen en la suscripción del contrato de seguro. Precisó que conforme con los fundamentos facticos y jurídicos destacados relacionados directamente con el condicionado de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004884, en la cual se evidencia claramente la configuración de la exclusión “errores y omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional”. Con base en lo anterior solicitó su desvinculación como tercero civilmente responsable, ya que la póliza referida no presta cobertura material respecto de los presuntos errores u omisiones que posiblemente se hayan podido realizar durante el desarrollo de funciones por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

Aclaró que, si se considera que el INPEC es extrapatrimonial y administrativamente responsable, se debe tener en cuenta que la configuración del daño de manera indiscutible fue ocasionada dolosamente por un tercero que causó la muerte del señor Jorge Elías Criollo Arévalo. Destacó que la responsabilidad administrativa que fuera imputada en cabeza del ente demandado, reconocería que el actuar por parte de los funcionarios del instituto fue gravemente culposa, evento que por su estructura no es amparado por el contrato de seguro suscrito de conformidad con las condiciones pactadas y aceptadas libre y voluntariamente por las partes.

Adujo que se debe contemplar la posibilidad que el supuesto hecho dañoso no pueda ser amparado por la póliza de seguro, al configurarse alguna de las exclusiones establecidas en el contrato de seguro, que puedan proceder y produzcan que mi representada no sea declarada como tercero civilmente responsable. Agregó que se deberá considerar en la decisión de segunda instancia los eventos excluidos de amparo conforme a la cobertura material limitada en el contrato de seguro, ya que de configurarse alguna de las situaciones descritas y pactadas taxativamente, no podrá tampoco endilgarse responsabilidad en cabeza de la compañía de seguros.

1.3. Pruebas relevantes

Documentos aportados por el demandante:

- i. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor Jorge Elías Criollo Arévalo.
- ii. Copia auténtica de la partida de matrimonio de Liborio Criollo y Rosario Arévalo Flórez.
- iii. Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de Laura Criollo Arévalo, Hernando Alirio Criollo Arévalo, Blanca Nila Criollo Arévalo, Libia Criollo Arévalo, Jose Gabriel Criollo Arévalo, Ángel Javier Criollo Rosales Y Emilio Carvajal.
- iv. Copia auténtica del registro civil de defunción de Jorge Elías Criollo Arévalo.

- v. Copia simple del informe pericial de Necropsia N. 2009010176834000153 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses U. Básica de Tuluá - Valle.
- vi. Copia simple de la Cartilla Biográfica del Interno Criollo Arévalo Jorge Elías, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC - "EPMSC TULUA".
- vii. Copia simple de una Autorización suscrita por la Dra. Adriana Navarro, en su calidad de Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tuluá para la entrega del cadáver del interno Jorge Criollo Arévalo.

La parte demandante solicitó al Despacho que oficiara al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tuluá "EPMSC TULUA" para que certificara si el señor Jorge Elías Criollo Arévalo (q.e.p.d.) identificado con cédula de ciudadanía N° 18'185.918 para el día 11 de junio de 2009, se encontraba bajo el cuidado, protección, custodia y vigilancia del INPEC en calidad de interno (preso o detenido) dentro del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tuluá "EPMSC TULUA" - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. También pidió la certificación de la fecha de ingreso y egreso del señor Jorge Elías Criollo Arévalo (q.e.p.d.) al Establecimiento Penitenciario Carcelario de Tuluá con la copia íntegra y auténtica de la Cartilla Biográfica del Interno. Además, solicitó que requieran al Hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá - Valle, para que remitan con destino al proceso Copia autentica del Informe pericial de Necropsia N. 2009010176834000153 realizado en la humanidad del señor Jorge Elías Criollo Arévalo el día 11 de junio de 2009.

La parte actora pidió los testimonios de los señores Rosaura Pantoja Caicedo, Segundo Uvaner Benavides Romo, Maria Lucia Portilla Leyton, Marcos Bototo Tenorio, Jose Luis Benavides Romo y Antonio Carvajal Ramos, para que depusieran sobre todo lo relacionado con los aspectos de unidad familiar y relaciones socio-afectivas en que vivió el señor Jorge Elías Criollo Arévalo. Al final sólo pudieron recaudarse las declaraciones de Rosaura Pantoja Caicedo, Segundo Uvaner Benavides Romo, María Lucia Portilla Leyton, Marcos Bototo Tenorio, José Luis Benavides Romo y Antonio Carvajal Ramos.



El INPEC se adhirió a las pruebas presentadas por los demandantes y aportó las siguientes:

- i. Tarjeta Decadactilar y Alfabética del señor Jorge Elías Criollo Arévalo (2 folios)
- ii. Copia de la Historia clínica (5 folios)
- iii. Copia del Informe suscrito por el dragoneante Garios Hernán Londoño con ocasión de la muerte ocurrida el 11 de junio de 2009 (1 folio).
- iv. inspección técnica al Cadáver realizado por Funcionarios de la Sijin (4 folios)
- v. Copia de la minuta de guarida interna, donde hacen alusión a los hechos ocurridos a folios 140 (2 folios).

1.4. La sentencia

El diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, profirió sentencia de primera instancia, que fue notificada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹⁶. La sentencia se profirió con sentido negativo a las pretensiones de la parte demandante.

La sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹⁷ se basó en la inexistencia de prueba médica o cualquier otra evidencia que, de manera concluyente, permitiera endilgar responsabilidad administrativa y patrimonial al INPEC. Señaló la primera instancia que no existió en el expediente prueba que desvirtuara la muerte natural y por tanto no es procedente ni razonable exigir a la parte demandada que responda patrimonialmente por el hecho de la muerte. Concluyó que el argumento de defensa tuvo respaldo en la probabilidad científica porque el informe pericial no pudo descartar al cien por ciento (100%) la muerte natural. :

Para el *A quo* el problema jurídico consistió en determinar si el INPEC es administrativa y patrimonialmente responsable del daño causado a los demandantes con el deceso del señor Jorge Elías Criollo Arévalo el diez (10) de junio de dos mil nueve (2009).

¹⁶ Verificado en la página del Consejo de Estado, sistema SAMAI: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760012331000201100098007600123.

¹⁷ Providencia visible en el expediente digitalizado, en archivo PDF: 31_SENTENCIA.

Indicó que el 19 octubre de 2021 el coordinador de la Unidad de Fiscalías Tuluá allegó respuesta a la orden probatoria proferida por la Sala, y evidenció que en la Fiscalía 28 Seccional cursó la investigación SPOA 768346000187200901434 por el delito de homicidio, donde se registró como víctima el señor Jorge Elías Criollo Arévalo que falleció el once (11) de junio de dos mil nueve (2009) en el centro carcelario celda 5 patio 6. Informó el ente investigador que el proceso fue archivado porque no fue posible individualizar o identificar al autor o partícipe de la conducta punible de conformidad con el artículo 79 del CPP.

Sostuvo que, una vez el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses elaboró el informe pericial de necropsia No. 2009010176834000153 del once (11) de junio de dos mil nueve (2009) donde se tomaron muestras de sangre, orina, contenido gástrico y cabello, el Fiscal 28 Seccional de Indagación de Tuluá solicitó al médico legista informara el resultado de los exámenes de laboratorio. El quince (15) de enero de dos mil diez (2010) el médico forense de la Unidad de Básica de Tuluá informó: *RESULTADO: Negativo para estupefacientes y tóxicos INTERPRETACIÓN: 1. En la muestra de sangre como perteneciente a JORGE ALIAS (SIC) CRIOLLO AREVALO. 2. Negativo para embriaguez aguda*¹⁸.

Resaltó que la prueba pericial tuvo como hipótesis: muerte natural por evento cardiovascular, evento violento o intoxicación y que en ese contexto la autoridad judicial en materia de responsabilidad estatal se encuentra obligada a declarar que la prueba neural *no fue concluyente en negar la muerte natural, por tanto, se encuentra en el campo de lo probable*¹⁹.

Por consiguiente, consideró que en el presente caso no se confirmó la muerte violenta ni los demandantes pudieron descartar la muerte natural que planteó el INPEC en su defensa y agregó que ello obliga al juzgador a admitir la probabilidad científica como eximente de responsabilidad, pues arribar a una conclusión contraria implicaría anular la opinión experta y *basar la decisión en especulaciones*²⁰.

¹⁸ Página 15 del fallo de primera instancia en el PDF: 31_SENTENCIA.

¹⁹ Página 21 del fallo de primera instancia en el PDF: 31_SENTENCIA.

²⁰ Ídem.

En conclusión, fueron negadas las pretensiones de la demanda porque el INPEC estructuró el eximente de responsabilidad por muerte natural del recluso en un grado de probabilidad científica, emanado del protocolo de necropsia.

1.5. Apelación

La notificación de la sentencia de primera instancia se dio el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)²¹, lo que dejó a la parte actora con los diez (10) días hábiles siguientes para apelar, término que se vencía el siete (07) de diciembre siguiente, siendo este día precisamente el de la recepción de la alzada, por lo que se concluye que el recurso fue interpuesto en término²².

La parte apelante, de conformidad con el artículo 212 y 213 del CPACA solicitó al despacho, valorar la prueba Informe Pericial de Ampliación y/o Complementación de Necropsia Número 2009010176834000153-1. Suscrita por Guillermo Anacona Ortiz profesional especializado forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Señaló que la copia de la necropsia complementaria fue decretada de oficio por el Tribunal el seis (6) de octubre de (2021), no obstante, la misma fue aportada por parte de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), es decir en fecha posterior a la emisión del fallo de primera instancia. Añadió que el aporte del material probatorio se allegó en forma tardía sin que en ello mediara la culpa de las partes en litigio. Recalcó el recurrente que la prueba en mención es necesaria para aclarar la causa de muerte del señor Jorge Elías Criollo Arévalo.

Argumentó que la primera instancia tomó como elemento probatorio principal en su decisión el informe inicial de necropsia, pero que éste no fue valorado íntegramente por la primera instancia. Agregó que el primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el

²¹ Verificado en la página del Consejo de Estado, sistema SAMAI: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002336000201700608002500023.

²² Verificado en la página del Consejo de Estado, sistema SAMAI: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760012331000201100098007600123.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó al despacho el Informe Pericial de Ampliación y/o Complementación de Necropsia N0. 2009010176834000153-1.

Insistió en que la prueba mencionada consignó que se trataba de un hombre hallado sin vida sobre la litera de su celda de la cárcel de Tuluá y que no se evidenciaron lesiones de origen traumático excepto por la presencia de signos de asfixia mecánica por sofocación. Además, que el examen externo e interno no fue concluyente para determinar la manera de la muerte, pero, que Sí fue concluyente en determinar que la muerte se produjo por asfixia mecánica por sofocación, es decir, fue una muerte violenta de etiología a determinar. De tal suerte que no se descartó un evento traumático ocasionado por un tercero y en esa perspectiva, se descartó una muerte natural para concluir una muerte violenta.

Afirmó que la hipótesis de muerte violenta se complementa con los siguientes indicios existentes en el plenario:

A) La presencia de manchas de tinta en las manos del occiso. En igual medida en el informe de policía judicial se indica que el cuerpo fue manipulado y que el área no fue acordonada, lo que evidencia un manejo inadecuado de la cadena de custodia del cuerpo, sin que parte demandada haya dado explicación de quien manipuló o no la escena de los hechos.

B) El cuerpo presentaba manchas rojas en todo el cuerpo, signo conocido como Hemorragias petequiales, su presencia es más frecuente en víctimas de compresión del cuello o fijación del tórax. Este signo es clásico de asfixia, y están presentes muy rara vez, excepto cuando la persona ofrece resistencia y hay intentos de respiración. Ejemplos: asfixia mecánica utilizando bolsas plásticas sobre la cabeza, asfixias con almohada o mordazas.

C) La presencia de la equimosis (hematoma) en la cara posterior de codo izquierdo de la víctima, indica que existió un hecho violento en su deceso.

D) Finalmente, la víctima para el momento de su deceso tenía treinta y tres (33) años de edad, sin ningún antecedente patológico, y mucho menos presencia de problemas cardiovasculares, que hiciera previsible un evento cardiorrespiratorio.

Por lo anterior, solicitó a la segunda instancia que se acceda a las pretensiones de la litis, ello es, declarar a la demandada responsable patrimonialmente por la muerte del señor Jorge Elías Criollo Arévalo (Q.E.P.D.) y reparar íntegramente a la parte actora.

2. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Contenido: 2.1. Problema jurídico. 2.2. Marco legal y jurisprudencial aplicable al caso. 2.2.1. Relación entre el régimen de imputación y la actividad probatoria del actor. 2.2.2. Régimen subjetivo y objetivo de responsabilidad por la muerte de un recluso. 2.3. Análisis del caso concreto: NO se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa y patrimonial de la parte demandada.

2.1. Problema jurídico.

Esta Agencia del Ministerio Público considera que el problema jurídico consiste en determinar, conforme el recurso de apelación interpuesto si:

¿Procede la revocación del fallo apelado por encontrarse acreditada la muerte violenta del recluso Jorge Criollo y por ende la responsabilidad administrativa y patrimonial del INPEC por los perjuicios causados con el deceso producido en la Cárcel de Tuluá?

2.2. Marco legal y jurisprudencial aplicado al caso

Para estudiar el caso en referencia, se debe considerar que la acción de reparación directa es el medio procesal dispuesto en el artículo 86 CCA²³, norma vigente al momento de los hechos, cuando se pretende la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado a causa de un hecho, omisión u operación administrativa.

²³ “[L]a persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa [...]”.

Se debe analizar también lo dispuesto en el artículo 90²⁴ de la Constitución, al ser esta la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano por cuanto señala que la determinación de la responsabilidad del Estado debe estar basada en la existencia de un daño antijurídico causado a un administrado y que este sea imputable a la administración pública ya sea por una de sus actuaciones u omisiones.

El daño es toda lesión al interés de una persona y este desmedro será tenido por antijurídico cuando vulnere un interés protegido por el ordenamiento y la lesión provenga de acciones del Estado que el ciudadano no esté en el deber jurídico de soportar. El daño perpetrado en otro contraviene el orden constitucional y legal, por lo tanto, corresponderá al Estado, reparar a toda víctima de las actuaciones de sus agentes cuando ellas conlleven un desvalor patrimonial²⁵.

A partir de lo anterior, se tendrá como imputación, la atribución fáctica y jurídica del daño antijurídico de acuerdo con los criterios que sustenten la prueba de los hechos y el fundamento de derecho invocado. Para la acreditación de la ocurrencia del daño antijurídico se deben probar los siguientes aspectos: i.) Que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo. ii.) Que se lesione un derecho protegido por el ordenamiento jurídico. iii.) Que el daño sea cierto, real determinado, determinable, indemnizable y no se limite a una simple conjetura²⁶.

El ordenamiento jurídico colombiano consagra un deber de reparación en cabeza de la Autoridad cuando causa un daño antijurídico. El precedente jurisprudencial constitucional precisa el aspecto de la antijuridicidad del daño aclarando que esta no está basada en la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino que se determina a partir de la ausencia del deber para la víctima de soportarlo¹⁷. La concepción del daño antijurídico a partir del análisis de la soportabilidad para quien lo sufre es otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública¹⁸.

²⁴ “[...] El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. [...] En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste [...]”.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Rad. Exp. 05001-23-31-000-1999-00582-01(38999), Sentencia del c veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), Consejero Ponente Guillermo Sánchez Luque.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia 23001-23-31-000-2010-00257-01 (62.908) del nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

2.2.1. Relación entre el régimen de imputación y la actividad probatoria del actor

La Sala Plena de la Sección Tercera, en Sentencia de 19 de abril 2012, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. De acuerdo con lo anterior, el demandante podrá escoger entre los diversos títulos de imputación, como la falla del servicio, probada o presunta, riesgo excepcional y daño especial, dado que la jurisdicción contenciosa permite encuadrar la solución del problema fáctico desde distintas perspectivas y no existe este juez la obligación de utilizar un exclusivo título de imputación. La Falla en el Servicio puede consistir en una irregularidad por omisión de la autoridad y esta se presenta cuando el servicio no se presta cuando debió ser prestado, en detrimento de una norma de derecho que contemplaba un comportamiento distinto para la Administración. La omisión será entonces la ausencia del servicio cuando la Administración, desatiende un deber legal y no actúa cuando debió hacerlo, con lo que lesiona intereses amparados bajo tutela jurídica²⁷.

Es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, pero esto no significa que le sean imputables todos los daños que se ocasionen en el territorio nacional, porque las obligaciones de la Autoridad son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se puedan desarrollar, bajo el entendido que nadie está obligado a lo imposible. De igual manera se ha aclarado, que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa de manera absoluta su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue posible a la Autoridad vigilante impedir el daño de haber cumplido aquellas funciones de cuidado que según el caso concreto le correspondían²⁸.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Rad. Exp. 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745), Sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011) Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez.

²⁸ Ibídem. La sentencia en cita, radicado 19001-23-31-000-2000-02728-01(27040), se refiere a la omisión de vigilancia de la fuerza pública, pero los razonamientos son aplicables a cualquier caso de daño por falta de prestación de servicio público.

2.2.2. Régimen subjetivo y objetivo de responsabilidad por la muerte de un recluso

La falla del servicio por omisión de vigilancia es el título de imputación de aplicación general en lo concerniente a perjuicios ocasionados por lesión o muerte de personas en los centros carcelarios del país. Para que prospere una acción de reparación directa por omisión de la autoridad que genera un daño antijurídico es necesario que el actor acredite que la Administración no actuó cuando debió hacerlo y esta verificación debe provenir de la constatación de incumplimiento del deber legal consagrado en una norma del ordenamiento jurídico.

Para establecer la responsabilidad del Estado por omisión en la prestación de servicio de guarda o vigilancia, se requiere la verificación del carácter determinante de la ausencia de esa vigilancia en la producción del resultado dañino. Para lo anterior es necesario contrastar el marco obligacional normativo fijado para el órgano administrativo demandado y el grado de cumplimiento del ente. Otro elemento probatorio importante se refiere al contexto que provee un entorno de amenaza conocida por la entidad vigilante, es decir, que las circunstancias concretas del caso impongan la obligación específica de cuidado que tenía el Estado en relación con quien ha sufrido un daño²⁹.

En cuanto al marco funcional y exigencia obligacional para el ente carcelario y sus funcionarios se tiene que en el año dos mil nueve (2009), correspondía la aplicación de la Ley 95 de 1993, que consagró el Código Penitenciario y Carcelario, mientras que el reglamento general de los establecimientos carcelarios vigente para ese año dos mil nueve (2009) era el acuerdo 011 de 1995 por medio del cual se expidió el reglamento general para establecimientos penitenciarios y carcelarios³⁰.

Desde una perspectiva objetiva de imputación del daño, la jurisprudencia también ha establecido que existe una relación de especial sujeción a la que están sometidos los internos y ello determina una obligación para el ente estatal encargado de la vigilancia de

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Rad. Exp. 19001-23-31-000-2000-02728-01(27040), Sentencia del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón.

³⁰ Normatividad aplicable a los establecimientos penitenciarios y carcelarios disponible en: <https://www.inpec.gov.co/web/guest/inicio>.

los centros penitenciarios, consistente en devolver el recluso a la sociedad, en las mismas condiciones en que se encontraba al momento de ser privado de la libertad³¹.

El acuerdo 11 de 1995, como reglamento del INPEC, tuvo por objetivo el modificar la normatividad Penitenciaria y Carcelaria con el fin de adecuarla a principios como el de resocialización de la pena, de clara inspiración humanista y de conformidad con la Constitución de 1991³². En ese sentido, la obligación de devolver el reo a la sociedad en las mismas condiciones en que entró a la cárcel deviene del poder punitivo del Estado, porque éste no sólo fundamenta la garantía de los derechos fundamentales de quienes están presos, sino las condiciones necesarias que permitan su resocialización³³.

Pero la obligación de devolver al reo en buenas condiciones puede enfrentarse a un obstáculo irresistible como la acción de un tercero que podría tornar inane todo esfuerzo de cuidado y seguridad determinado por la relación de especial sujeción dada entre el recluso y el INPEC. La acción de un tercero como causal de exoneración de la responsabilidad es restrictiva porque los centros de reclusión deben garantizar la integridad física y vida de los internos, por lo que se puede sostener que, a pesar de la acción del tercero, el INPEC debe tener un enfrentamiento entre reclusos como un acto previsible y tiene el deber de evitar hasta el máximo su ocurrencia. Por ejemplo, un ataque de arma blanca en el patio de una cárcel no puede tenerse como un hecho imprevisible e irresistible porque la Autoridad debe anticipar que este tipo de ataques se pueden presentar en una población con esas características y, por consiguiente, de presentarse, la causa eficiente y determinante del daño no será la acción de un tercero sino la omisión de la autoridad en el control debido y requisado a los reclusos. En conclusión, para que la exoneración de responsabilidad por acción de un tercero proceda en favor del INPEC, será necesario que éste acredite que el tercero fue la causa exclusiva y determinante de un daño imprevisible e irresistible³⁴.

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Rad. Exp. 05001-23-31-000-2005-07071-01(48866), Sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Consejero Ponente Alberto Montaña Plata.

³² Texto inicial integrante de la presentación del acuerdo 11 de 1995.

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Rad. Exp. 05001-23-31-000-2005-07071-01(48866), Sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Consejero Ponente Alberto Montaña Plata.

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Rad. Exp. 68001-23-31-000-2006-00714-01 (49629), Sentencia del dos (2) de junio dos mil veintiuno (2021), Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero.

Hay casos como el suicidio en que la muerte ocurre por decisión pura y simple del recluso por lo que no hay lugar a la condena del Estado dado que se configura una causal excluyente de responsabilidad como es la Culpa Exclusiva de la Víctima³⁵. El Estado es responsable de proteger los derechos humanos del recluso a través de una custodia y la vigilancia diligente y constante a fin de evitar que estos accedan, por ejemplo, a elementos peligrosos con los que puedan poner en peligro su integridad y su vida, y la de sus compañeros³⁶.

La conclusión exonerativa de responsabilidad en caso de suicidio, se verá reforzada entonces, si en el proceso se acredita que el personal de guardia perteneciente a institución demandada no tuvo ninguna señal del ánimo suicida de la víctima y además que el ente cumplió con todos los protocolos de vigilancia estipulados en el reglamento³⁷. Se concluye de todo lo expuesto que la aplicación de un régimen objetivo de imputación jurídica no exime al demandante de la carga de probar el supuesto de hecho que pretende hacer valer para su reclamación indemnizatoria, sino que, será necesario a pesar de la obligación de general de devolver el recluso a la sociedad en sanas condiciones, la simple ocurrencia del fenómeno muerte o lesiones no implica una condena en automática para el INPEC.

2.3. Análisis del caso concreto: NO se encuentra acreditada en el proceso la responsabilidad de la parte demandada

La parte actora busca que se revoque la sentencia de primera instancia del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en su lugar se declare responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), por los perjuicios generados como consecuencia de la muerte Jorge Criollo mientras éste estaba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Tuluá “EPMSC TULUA”.

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Rad. Exp. 19001-23-31-000-2010-00257-01(49327), Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), Consejero Ponente Alexander Jojoa Bolaños(E).

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Rad. Exp. 05001-23-31-000-2005-07071-01(48866), Sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Consejero Ponente Alberto Montaña Plata.

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Rad. Exp. 19001-23-31-000-2010-00257-01(49327), Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), Consejero Ponente Alexander Jojoa Bolaños(E).

Análisis preliminar de la caducidad:

Para determinar la oportunidad del recurso judicial impetrado se debe tener en cuenta que la muerte del señor Jorge Criollo ocurrió el diez (10) de junio de dos mil nueve (2009)³⁸ y la acción interpuesta es una acción de reparación directa con base en el artículo 86 del CCA. El artículo 136 numeral 8° del Código Contencioso Administrativo establece que el término para formular pretensiones en sede de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. Para el caso se tiene que el término para accionar se vencía el once (11) de enero de dos mil once (2011) y la parte demandante introdujo la demanda el veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011)³⁹, por lo que se concluye que la acción no caducó.

Estudio de la legitimación en la causa:

Concurrieron como integrantes de la parte demandante las siguientes personas⁴⁰.

Nombres	Vínculo o relación	Prueba
Rosario Arévalo Flórez	Madre	Partida de matrimonio
Liborio Criollo	Padre	Registro de Nacimiento
Laura Criollo Arévalo	Hermana	Registro de Nacimiento
Hernando Alirio Criollo Arévalo	Hermano	Registro de Nacimiento
Blanca Nila Criollo Arévalo	Hermana	Registro de Nacimiento
Libia Criollo Arévalo	Hermana	Registro de Nacimiento
Jose Gabriel Criollo Arévalo	Hermano	Registro de Nacimiento
Ángel Javier Criollo Rosales	Hermano	Registro de Nacimiento
Emilio Carvajal Chilito	Hermano de Crianza	Testimonio

Los solicitantes de la reparación objeto de controversia, relacionados en el cuadro que antecede, indicaron haber sido perjudicados con el fallecimiento de Jorge Criollo basados

³⁸ Registro civil de defunción visible en el expediente digitalizado, carpeta *TRIBUNAL*, subcarpeta *Cuaderno principal*, en la página 33 del documento PDF: 002Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf).

³⁹ Sellado visible a folio 35 en el expediente físico. Expediente digital, en la página 51 del documento PDF: 002Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (pdf).

⁴⁰ En el expediente digitalizado, carpeta *TRIBUNAL*, subcarpeta *Cuaderno principal*, poderes visibles en las páginas de la 1 a la 16 del documento PDF: 002Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf).



en los vínculos económicos y afectivos que los ligaban. Se concluye a partir de lo anterior que los integrantes de la parte actora tienen derecho a buscar el resarcimiento en estudio y por tanto se encuentra bien estructurada la legitimación en la causa por activa.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, en el introductorio se señaló con responsable del daño causado con la muerte del señor Jorge Criollo al Instituto Nacional penitenciario y Carcelario (INPEC). Por consiguiente, independiente de si la imputación tiene un sustento válido, se tendrá por configurado el extremo pasivo de la acción por cuanto el ente atacado en reparación directa era el encargado de la custodia carcelaria del occiso y su deceso se produjo en una de sus instalaciones penitenciarias.

En relación con las pretensiones de los actores, esta Delgada considera que el fallo de segunda instancia debe ser confirmatorio y adverso a las pretensiones de la parte actora dado que en el proceso no se acreditó una falla en el servicio por omisión de vigilancia imputable al INPEC ni tampoco se acreditó que el Estado deba responder con base en un criterio objetivo de imputación porque exista certeza sobre las circunstancias en que se produjo el resultado muerte.

La prueba del daño y lesión a un interés jurídico

En cuanto a la prueba del daño, éste se encuentra probado a través del registro civil de defunción aportado, también se puede considerar probada la lesión a un interés jurídico con base en la protección del derecho a la vida consagrada en el ordenamiento jurídico⁴¹. Correspondería en ese orden constatar, a fin de determinar la prosperidad de la Acción, si el menoscabo material e inmaterial invocado por los actores constituye una afectación que jurídicamente no deban soportar y sea imputable al INPEC.

Razones de la apelación

⁴¹ En el análisis de la antijuridicidad del daño en casos como el *sub examine* la jurisprudencia ha dicho que: “[...] En efecto, la vida es uno de los derechos inherentes e inalienables de la persona y se constituye en presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. Se encuentra protegido en el Preámbulo de la Constitución Política, que proclama dentro de los fines del Estado asegurar la vida de sus integrantes, y en el artículo 11 Superior, que establece que “el derecho a la vida es inviolable [...]”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Rad. Exp. 19001-23-31-000-2008-00204-01(46165), Sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Consejero Ponente Nicolás Yepes Corrales.

La sentencia de primera instancia proferida en el proceso en referencia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, negó las pretensiones de la demanda porque consideró, que no hubo una falla del servicio de vigilancia y custodia dado que no quedó acreditado que la causa directa de la muerte fuera la asfixia mecánica como lo plantearon los demandantes y, además, concluyó que la necropsia no descartó que se haya tratado de una muerte natural, lo que a su juicio permite conjeturar la configuración de esa causal eximente de responsabilidad⁴².

El cuestionamiento de alzada fue elevado sólo por la parte actora y al ser apelantes únicos el orden de análisis en segunda instancia deberá ser el propuesto por ellos⁴³. El reproche formulado contra el pronunciamiento del *A quo* se basa en dos argumentos que se reproducen a continuación:

- i. “[...] *El despacho tomó como elemento probatorio principal en su decisión, la necropsia practicada a la víctima directa. No obstante, la misma no fue practicada y valorada íntegramente para determinar con precisión la causa de muerte del señor JORGE ELIAS CRIOLLO AREVALO (Q.E.P.D.) [...]*”⁴⁴.
- ii. “[...] *La conclusión de una muerte violenta a la que arriba **la complementación de la necropsia** es armónica y se complementa con los siguientes indicios existentes en el plenario: [...] A) La presencia de manchas de tinta en las manos del occiso. En igual medida en el informe de policía judicial se indica que el cuerpo fue manipulado y que el área no fue acordonada, lo que evidencia un manejo inadecuado de la cadena de custodia del cuerpo, sin que parte demandada haya dado explicación de quien manipuló o no la escena de los hechos [...] B) El cuerpo presentaba manchas rojas en todo el cuerpo, signo conocido como Hemorragias petequiales, su presencia es más frecuente en víctimas de compresión del cuello o fijación del tórax. Este signo es clásico de asfixia, y están presentes muy rara vez, excepto cuando la persona ofrece resistencia y hay intentos de respiración. Ejemplos: asfixia mecánica utilizando*

⁴² Página 21 del fallo de primera instancia, en el expediente digitalizado, carpeta *TRIBUNAL*, subcarpeta *Principal*, en el PDF: 31_SENTENCIA.

⁴³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Rad. Exp. 19001233100020100036702 (52585), Sentencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), Consejero Ponente Nicolás Yepes Corrales.

⁴⁴ Página 1 del escrito de apelación, visible en el expediente digitalizado, carpeta *CONSEJO DE ESTADO*, subcarpeta *Apelación sentencia*, en el documento PDF: RECURSO DE APELACIÓN ROSARIO ARÉVALO.

bolsas plásticas sobre la cabeza, asfixias con almohada o mordazas [...] C) La presencia de la equimosis (hematoma) en la cara posterior de codo izquierdo de la víctima, indica que existió un hecho violento en su deceso [...] D) Finalmente, la víctima para el momento de su deceso tenía 33 años de edad (sic), sin ningún antecedente patológico, y mucho menos presencia de problemas cardiovasculares, que hiciera previsible un evento cardiorrespiratorio [...]"⁴⁵. (Negritas por fuera del texto original).

El relación con el cargo de no haber sido valorada íntegramente la *necropsia practicada a la víctima directa*, se debe decir que el primer informe de necropsia⁴⁶ sí fue valorado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y ese análisis se contrastó con las otras pruebas obrantes, a saber, la revisión técnica del cuerpo adelantada por personal de la policía nacional, el informe de la investigación por homicidio adelantada por la Fiscalía, la bitácora de vigilancia del centro carcelario, el historial clínico del recluso y los testimonios practicados. El examen del acervo en cita hizo con base en los argumentos de falla del servicio por omisión de vigilancia, dado que fue el régimen jurídico inicialmente propuesto como fundamento de la indemnización reclamada con la demandada⁴⁷. En ese sentido el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca consideró que “[L]a existencia del daño, esto es, la muerte, no es objeto de discusión por los recurrentes. Tampoco se debate que la víctima estaba reclusa en el INPEC [...]”, y luego indicó que: “[...] Es deber de la autoridad judicial orientar sus conclusiones con base en él (sic), porque contiene los registros que pueden tener implicaciones en el desarrollo de las circunstancias que rodearon el hecho final [...]”⁴⁸.

Se deduce entonces que el Tribunal sí valoró íntegramente el primer informe de necropsia recibido en el proceso, y al final de la sentencia lo reseñó como elemento determinante de

⁴⁵ Página 2 del escrito de apelación, visible en el expediente digitalizado, carpeta *CONSEJO DE ESTADO*, sub carpeta *Apelación sentencia*, en el documento PDF: RECURSO DE APELACIÓN ROSARIO ARÉVALO.

⁴⁶ INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2009010176834000153. En el expediente digitalizado, Carpeta *TRIBUNAL*, Subcarpeta *Cuaderno principal*, páginas de la 34 a la 38 en el archivo PDF: 002Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf).

⁴⁷ Demanda en el expediente digitalizado, Carpeta *TRIBUNAL*, Subcarpeta *Cuaderno principal*, páginas 44 y ss en el archivo PDF: 002Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf).

⁴⁸ Página 19 del fallo de primera instancia en el expediente digitalizado, carpeta *TRIBUNAL*, subcarpeta *Principal*, en el PDF: 31_SENTENCIA.

las conclusiones, por ser aquel que debe consignar *las circunstancias que rodearon el hecho final*⁴⁹.

El seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, decretó pruebas de oficio para mejor proveer, a fin de concretar las circunstancias de la muerte del reo Jorge Criollo. Las pruebas fueron las siguientes, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional, le pidió que certificara si existió un Informe de Necropsia complementario al No. 2009010176834000153 del once (11) de junio de dos mil nueve (2009) y si se obtuvieron los resultados de las muestras de laboratorio tomadas al señor del señor Criollo Arévalo Jorge Elías, que todo ello fuera remitido al despacho; Al Director Seccional de Fiscalías de Cali le solicitó la consulta del SPOA a fin de emitir una certificación sobre la iniciación de una investigación por la muerte del señor Criollo Arévalo Jorge Elías; Al señor fiscal y/o juez penal encargado de la investigación por la muerte del señor Criollo que remitiera el expediente digital con destino al Tribunal Administrativo del Valle.

La primera instancia consideró que el informe de necropsia 2009010176834000153 no permite declarar como inequívoca la causa de la muerte, y por tanto, no es posible decir que se trató de un homicidio⁵⁰. Pero el informe de necropsia en cita no fue el único elemento tenido en cuenta por el *A quo*, porque la sentencia objeto de reproche hizo un recorrido por el acervo probatorio en busca de la falla del servicio por omisión de vigilancia, régimen de imputación el aludido por los actores en el escrito de demanda. Por lo tanto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de descartar el motivo de muerte natural revisó la historia clínica del fallecido, que se recuenta a continuación a partir del veintiocho (28) de abril de dos mil seis (2006) el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) realizó la identificación biométrica y la caracterización física⁵¹ del fallecido señor Jorge Eliecer Criollo Arévalo. Las historias clínicas allegadas acreditan lo siguiente: Fecha 3/05/06, Reconocimiento EA. “Debilidad” Diagnóstico Sano. Fecha 22/05/06, Refiere dolor tipo ardor en FII de 8 días de evolución Diagnóstico Dolor

⁴⁹ “[...] En cuanto a la manera de la muerte, se allegó el informe de necropsia, en el que el experto registró: en estudio. El perito hizo una exploración exhaustiva del cuerpo y descartó trauma o enfermedad macroscópica capaz de explicar la muerte. Dijo que el informe disponible al momento de iniciar la necropsia no reportaba elemento en la escena sugestivo de evento violento [...]” Página 19 del fallo de primera instancia en el expediente digitalizado, carpeta TRIBUNAL, subcarpeta Principal, en el PDF: 31_SENTENCIA.

⁵⁰ Página 20 del fallo de primera instancia.

⁵¹ Fórmula dactiloscópica, en el expediente digitalizado, carpeta TRIBUNAL, sub carpeta Cuaderno principal, páginas de la 8 a la 11 en el PDF: 007Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf).

abdominal. Fecha 19/09/06 tres días de dolor, hormigueo y osteomuscular Diagnóstico Acetaminofén. Fecha 11/10/06 Dolor tipo ardor, no vómito, Diagnóstico Gastritis. Fecha 16/11/06 Persistencia de dolor abdominal. Diagnóstico Gastritis. Fecha 4/08/08 se practicó el examen Frotis Faríngeo -koh – Corpológico seriado. Fecha 11/08/08 recibió tratamiento dental. En fecha 11/06/09 se presentó la muerte de Jorge Criollo⁵².

Como viene dicho se estudió también por la primera instancia la inspección técnica de cuerpo adelantada por la policía, la cual tuvo en cuenta lo consignado en la bitácora de vigilancia de la cárcel. El 11 de junio de 2009 el dragoneante Carlos Hernán Londoño suscribió un informe dirigido a la directora de EPMSC Tuluá informando: *“Respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de informarle que el día de hoy siendo aproximadamente las 03:00 AM y encontrándome de servicio en el comando de guardia, fui informado por parte del Dgte Ruge Poveda Mario quien se dirigió al patio No 6 para abrirle al personal de internos que labora en el área del rancho, de que el interno CRIOLLO AREVALO JORGE ELIECER, quien también labora en el rancho al parecer estaba muerto según comentario de sus compañeros de labores quienes trataron de despertarlo y no reaccionó, por lo cual me dirigí al patio No. 6, celada No. 5º, en la que se encontraba dicho interno para confirmar las versiones, notando que el interno CRIOLLO AREVALO JORGE ELIECER, no se movía, no respiraba y presentaba un color morado en su piel. De lo anterior se informa al inspector Basante Bastidas Oswaldo, quien informa vía telefónica al inspector Dejamó Prado Jaime comandante de vigilancia, quien ordena llamar a la Unidad de Reacción Inmediata (URI) y continuar con el respectivo procedimiento [...]”*⁵³.

Como respuesta al requerimiento probatorio del Tribunal, la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional del Valle del Cauca – Grupo de Juicios – Tuluá – Fiscalía 28, aportó al proceso copia de la investigación identificada como noticia criminal 768346000187200901434, que indagó sobre la muerte del señor Jorge Criollo. El expediente identificado SPOA 768346000187200901434, aportado por la Fiscalía dio cuenta de los elementos que llevaron al archivo de la indagación, como son la existencia

⁵² Historias clínicas en el expediente digitalizado, carpeta TRIBUNAL, sub carpeta Cuaderno principal, páginas de la 12 en adelante, PDF: 007Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf).

⁵³ INSPECCIÓN TÉCNICA A CADAVER -FPJ-10. en el expediente digitalizado, Carpeta TRIBUNAL, Subcarpeta Cuaderno principal, páginas 20 y ss en el archivo PDF: 007Contrato 104 DE 2020 - SASI-2020-09 (.pdf).

del informe de necropsia No. 2009010176834000153, practicada el once (11) de junio de dos mil nueve (2009), reportó que no encontró ningún elemento en la escena que fuera sugestivo de evento violento, ni se documentaron lesiones con patrón traumático en el cuerpo⁵⁴.

En la Fiscalía 28 de Seccional curso investigación con radicado SPOA **768346000187200901434** por el delito de **HOMICIDIO**, donde se registra como víctima el señor **JORGE ELIAS CRIOLLO AREVALO**, identificado con cedula 18.185.918, según hechos ocurridos el 11 de junio del 2009, en el centro carcelario celda 5 del patio 6 ubicado en la carrera 29 numero de 14 – 02 de Tuluá Valle. Consta que la diligencia de Inspección a cadáver fue practicada por la Unidad de Reacción Inmediata en turno de la Policía Judicial SIJIN. En el Protocolo de necropsia **No.2009010176834000153** emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Tuluá Valle. **Conclusión Pericial:** *se trata de un hombre joven, que es hallado sin vida sobre la cama de su celda, en la cárcel de Tuluá. Sin evidencia de lesiones de origen traumático, aunque presenta signos de asfixia por sofocación. El examen externo e interno no fue concluyente para determinar la manera de la muerte, planteándose las siguientes hipótesis: 1 muerte natural por evento cardiovascular u otra causa, lo cual no pudo ser confirmado; o evento violento. No descartan las hipótesis de intoxicación. Por los que se solicitaron los estudios de laboratorio correspondiente. Por los hallazgos postmortem documentados se establece una ventana de muerte entre las 17 horas del 10 de junio y las 22 horas del mismo día.*
Se Diagnosticó Causa directa : Asfixia

Reseña de los hechos: Según el acervo informativo allegado al proceso, se tiene que los hechos investigados tuvieron ocurrencia el día 11 de junio del 2009 en el centro carcelario del municipio de Tuluá. Lugar donde se realizó el levantamiento de cadáver del cuerpo sin vida de persona de sexos masculino identificado como **JORGE ELIAS CRIOLLO AREVALO**.

Como no fue posible individualizar o identificar al autor (es) o partícipes de la conducta punible, situación que persiste hasta el momento, mediante decisión del 06 de marzo de 2012, a la Fiscalía 28 Seccional de Tuluá Valle, resolvió archivar las presentes diligencias por la causal de Imposibilidad de Encontrar el Sujeto Activo de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del C.P.P. El asunto se encuentra actualmente en archivo

Es de destacar dentro del expediente de la Fiscalía la entrevista FPJ-14 realizada el treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010) al señor Carlos Hernán Londoño Aguirre, quien fungía como dragoneante en el centro penitenciario en el que ocurrió la muerte del señor Jorge Criollo. El dragoneante fue citado para que informara de su hallazgo dentro de la investigación por la muerte del señor Jorge Criollo.

⁵⁴ Expediente digitalizado archivo PDF: 20211019142534222.

En cumplimiento a la presente investigación y al programa metodológico de de la referencia emanado por el señor fiscal, me permito informar las actividades realizadas por parte de este grupo de policía judicial respecto del mismo:

Al revisar en la fiscalía 28 seccional y con previa autorización de la asistente fiscal se procede a verificar la carpeta de radicación SPOA No.768346000187200901434 donde se encuentra información de quienes se encontraban de turno el día de lo sucedido dentro del centro penitenciario de Tuluá, por lo cual se procede a realizar la investigación para dar cumplimiento a los objetivos que emite el señor fiscal.

Uno de los puntos que emite el señor fiscal que es de solicitar los protocolos de necropsia, los cuales ya se encuentran radicados en al carpeta que se encuentra en la Fiscalía 28 seccional.

Se entrevisto al señor CARLOS HERNAN LONDOÑO AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.76.141.212 de caloto Cauca residente carrera 29 Nro. 14-22 y se puede ubicar en el abonado telefónico 3128390828 quien manifestó que el día que ocurrieron los hechos dentro del centro penitenciario de Tuluá el se encontraba de guardia externa cuando escucho que unos internos gritaban que había un muerto de inmediato se dirigió al lugar que manifestaban los internos, encontrando el cuerpo sin vida del señor JORGE ELIAS CRIOLLO AREVALO manifiesta que el no toco nada y se retiro a informar al oficial que se encontraba de servicio y que eso fue todo.

El entrevistado informó que al llegar a la celda en la que todos señalaban que había un muerto y el al cadáver lo halló en la cama⁵⁵. Más adelante, la Fiscalía General de la Nación – 28 seccional decidió archivar la investigación por la muerte del recluso , ,. La decisión de archivo se apoyó en el Artículo 79 de la 906 de 2004, norma que permite al ente investigador archivar la indagación en los casos en los que no se logre identificar al supuesto perpetrador. El expediente de la Fiscalía planteó las siguientes hipótesis sobre la muerte del señor Criollo: *1. Muerte natural por evento cardiovascular y otra causa, lo cual no puede ser confirmado; o evento violento. No se descartan las hipótesis de intoxicación*⁵⁶.

Los estudios realizados, el Informe de Necropsia complementario al No. 2009010176834000153 del once (11) de junio de dos mil nueve (2009), la inspección técnica del cuerpo y la celda consignado en la bitácora de vigilancia de la cárcel el 11 de junio de 2009, investigación dela Fiscalía identificada como noticia criminal 768346000187200901434, coincidieron en reseñar que la hipótesis de la causa directa de la muerte fue asfixia, pero el resto de circunstancia relacionadas con la manera del fallecimiento fueron desconocidas. Lo que sí se pudo establecer de esos exámenes del cadáver y el lugar de la muerte es que no se encontraron lesiones en el cuello o en algún otro órgano o zona del cuerpo y la ausencia de evidencia en la habitación que indicara circunstancias de violencia a la hora del deceso. Por consiguiente, de acuerdo con lo

⁵⁵ Expediente digitalizado, en la página 50 del archivo PDF: 20211019143843285.

⁵⁶ Expediente digitalizado, en la página 52 del archivo PDF: 20211019143843285.

actuado, al momento de ser emitida la sentencia de primera instancia no era posible tener por acreditada la muerte por falta de vigilancia que fundamentó la demanda ni mucho menos que el origen del deceso fuera violento.

Dentro de todas las posibilidades probatorias de los actores no estaba probada la falla del servicio porque, de acuerdo con la jurisprudencia, existen *cinco criterios*⁵⁷ necesarios para establecer la irregularidad que pudo haber cometido la autoridad encargada de vigilar el penal a saber:

A.) Que, con anterioridad la ocurrencia del hecho dañino, la Autoridad tenía un conocimiento generalizado de las circunstancias que ponían en riesgo a la víctima.

B.) Que la Autoridad tenía conocimiento de situaciones particulares que constituían un peligro para la víctima, como puede ser, la actividad profesional que realizaba antes de la reclusión.

C.) Que existía una situación de riesgo constante evidente.

D.) Que la Autoridad no haya desarrollado todas las medidas, que estando a su alcance, fueran necesarias para evitar el daño.

El esfuerzo probatorio que debe desplegar la parte demandante resulta imperativo porque no basta con sembrar de dudas o preguntas el debate sino llevar el convencimiento al juez de estar frente a una irregularidad o descartar la muerte natural, porque el fallecimiento por causas naturales es algo que se puede registrar tanto fuera como dentro de un centro penitenciario. Dicho en otros términos el fallecimiento de una persona privada de la libertad puede darse como un evento natural, pero si lo insinuado por los actores es una muerte violenta, su empeño probatorio debe concentrarse en las circunstancias que rodearon el hecho para poder establecer de esa forma la ocurrencia de una irregularidad.

⁵⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Rad. Exp. 05001-23-31-000-2005-05221-01 (45892), Sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Consejero Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Los apelantes buscan que la segunda instancia les conceda razón con base en el título objetivo de imputación en desarrollo de una tesis de muerte violenta, a pesar de existir dos informes, el de revisión técnica del cuerpo y el de necropsia, que dieron cuenta de la inexistencia de elementos materiales en la celda o signos de violencia en el cuerpo, que apuntaran a una muerte por agresión.

En la apelación, se señalaron como indicios de una muerte violenta, una serie de circunstancias que pudieron ser objeto de prueba en el proceso a través de experticias médicas o testimonios, pero los demandantes de nuevo se decantaron por la formulación de lo que ellos consideraron inconsistencias, pero no llevaron certeza o en todo caso mayor contundencia sobre la tesis de muerte violenta. Por ejemplo, arguyeron que las manos del occiso tenían manchas de tinta y que ello era prueba de una irregularidad que debía ser tenida como elemento que fundamenta la responsabilidad del INPEC. Sin embargo, sobre el punto de las manchas de tinta, el informe de la fiscalía consignó que la manipulación del cuerpo a la que hizo alusión respecto de ese elemento encontrado fue la toma de huellas dactilares al cuerpo del fallecido para fines de identificación. En efecto, la Fiscalía, en la página once (11) del expediente contentivo de la investigación penal de la muerte⁵⁸, resolvió el interrogante sobre la tinta en los dedos y aclaró que le personal del INPEC le tomó las huellas dactilares al occiso antes que la FGN hiciera presencia y realizara la primera inspección del cuerpo. La tinta en los dedos habla de una manipulación del cuerpo, pero ello no determina una agresión, ni tampoco hay elementos que permitan conjeturarlo.

También dijeron los recurrentes que el cuerpo presentaba manchas rojas en todo el cuerpo y que esa era la prueba del *envenenamiento* y que *igualmente, la víctima presentaba síntomas de asfixia por sofocación, producto del envenenamiento, realizado por sus compañeros de presidio*⁵⁹, es este punto cabe recordar que se descartó en todos los estudios hechos al cuerpo, la presencia de sustancias tóxicas, alcohólicas o psico activas.

⁵⁸ Visible en el expediente digitalizado, archivo PDF: 20211019142534222.

⁵⁹ En el expediente digitalizado, Carpeta *TRIBUNAL*, Subcarpeta *Cuaderno principal*, página 4 en el archivo PDF: 15_ALEGATOSDECONCLUSION_ALEGATOSDECONCLUSI.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General
REGIONAL SUROCCIDENTE GRUPO QUIMICA
LABORATORIO DE TOXICOLOGIA FORENSE

INFORME PERICIAL
DRSO-LTOF-0996-2009
Folio 1 de 2

Santiago de Cali, 2009-10-30

Doctor
GUILLERMO ANACONA
Instituto Nacional de Medicina Legal
Y Ciencias Forenses
Tulúa-Valle

REFERENCIAS: Protocolo: 2009010176834000153
Occiso: JORGE ALIAS CRIOLLO AREVALO
NUC: 768346000187200901434
Autoridad Solicitante: FISCALIA 31 SECCIONAL
Fecha de Análisis: 2009-09-26
Recepción Laboratorio: 2009-06-19

ELEMENTO RECIBIDO: Un frasco plástico con Contenido Gástrico con cantidad aproximada de cincuenta (50) mililitros, rotulado "Jorge Elias Criollo Arevalo, cc 18185918, Pto Asis, INML Y CF, 153-2009, JUNIO 11-2009, Dr. Anacona", Un frasco plástico con Orina con cantidad aproximada de diez (10) mililitros, rotulado " Jorge Elias Criollo Arevalo, cc18185918, Pto Asis, INML Y CF, 153-2009, junio 11-2009" viene en bolsa plástica sellada con rotulo INML y CF.

MOTIVO DE LA PERITACIÓN: "Estupefacientes, Toxicología".

TÉCNICAS EMPLEADAS:

- INMUNOENSAYO:** Prueba de orientación que se basa en una reacción antígeno-anticuerpo por la competencia entre un analito marcado presente en un reactivo, y el mismo sin marcar presente en la muestra, para unirse a un anticuerpo específico. La parte óptica detecta la presencia del analito de interés.
- CROMATOGRAFÍA DE GASES/ESPECTROMETRÍA DE MASAS:** Técnica de separación, detección, identificación y confirmación, relacionada con el rompimiento de las moléculas. Mediante este proceso es posible determinar la estructura de los compuestos. Esta es una metodología utilizada y aceptada internacionalmente por la comunidad científica forense.
- EXTRACCIÓN CON SOLVENTES:** Es un método de extracción en el cual hay equilibrio entre dos fases(fase solvente – fase acuosa) por medio del cual pasa el analito de una fase a otra Se extrae la sustancia de interés de la matriz(Analito) a través de una mezcla de solventes donde esta es soluble, teniendo en cuenta su PH y su polaridad

EQUIPOS UTILIZADOS

1 -Analizador automatizado BS-200 SHENZHEN MINDRAY BIO-MEDICAL ELECTRONICS CO., LTDA.

2- Cromatógrafo de gases 7890N Agilent Technologies con detector selectivo de masas 5975 Agilent, con Automuestreador e inyector Agilent

HALLAZGOS Y RESULTADOS:

MATRIZ	SUSTANCIA	RESULTADO	TECNICA
ORINA	Cocaína, Cannabinoides, Opiáceos , Benzodiacepinas, Barbitúricos	Negativo	Inmunoensayo
CONTENIDO GASTRICO	Carbamatos, Organofosforados, Organoclorados.	Negativo	Cromatografia de CG-MS

Se suma a lo anterior que en el escrito de apelación los recurrentes dijeron que las manchas se debieron a la posible *compresión del cuello o del fallecido o la fijación del tórax*. Es claro que las anteriores resultan ser conjeturas de los demandantes y no se halla dentro de lo actuado ningún estudio autorizado que identifique las manchas en forma o tamaño de forma tal que puedan se conectadas con una muerte por asfixia producida con un veneno o con la acción violenta de un tercero.

En cuanto a la muerte por asfixia violenta causada por un tercero, a la que se hace referencia en la apelación, los recurrentes adujeron que el occiso pudo haber sido víctima de una asfixia mecánica utilizando bolsas plásticas sobre la cabeza, asfixias con almohada o mordazas, pero no hay ninguna prueba dentro de lo actuado que indique la utilización

de esos artefactos; por el contrario, ambos informes de necropsia, tanto el inicial como el complementario hablan de una carencia de evidencia en cuanto a maltrato o laceración en nariz, boca o cuello.

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2009010176834000153

307

Uñas cortas y limpias.

Dentadura natural completa en buen estado. No presenta obturaciones, caries ni fracturas, No presenta ausencia antiguas o recientes.

CUERO CABELLUDO: Sin lesiones

CARA: Contorno cara ovalado. color piel cara moreno. particularidad cara ninguna.

Ojos: Iris café. Pupilas de 6 mm de diametro, bilateral. Conjuntiva inyectada con petequias en conjuntiva palpebral. Tamaño ojos medianos.

Nariz recta, de base amplia y tabique medio.

Boca de 7 cms de longitud, comisuras simetricas, labios delgados.

Orejas ovaladas, medianas, de lobulos adheridos.

CUELLO: Simetrico, ingurgitado. Sin lesiones.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Simetricas. Presenta una equimosis leve en la cara posterior del codo izquierdo. uñas cortas no quebradas, cortadas muy a ras.

TORAX: Simetricos. Sin lesiones

AXILAS: Sin lesiones. Vello largo.

ABDOMEN: Simetrico. Sin lesiones

ESPALDA Y GLUTEOS: Simetricos. Sin lesiones

GENITAL EXTERIOR: Masculino. Sin lesiones.

ANO: Sin lesiones

EXTREMIDADES INFERIORES: Simetricas. Sin lesiones

GLÁNDULAS MAMARIAS: No aplica.

La tesis de violencia de los actores llama la atención sobre un hematoma en el codo y dice que esa es la prueba de un deceso violento, pero en el informe de medicina legal se consigna claramente que se trata de una *equimosis leve* (ver texto extractado de la necropsia). Agregaron los apelantes que la víctima para el momento de su deceso tenía treinta y tres (33) años sin ningún antecedente patológico, y mucho menos presencia de problemas cardiovasculares, que hiciera previsible un evento cardiorrespiratorio, sin embargo, ese indicio genera otros interrogantes como por qué una persona sana y joven se dejaría asfixiar violentamente, sin estar intoxicada o sin oponer resistencia feroz que dejara marcas de agresión en su cuerpo. Por lo expuesto se concluye que las formulaciones contenidas en la alzada, en principio, son conjeturas porque un hematoma leve en el codo no prueba la muerte violenta ni un estado de salud medianamente bueno es suficiente para descartar un accidente cerebro o cardiovascular.

Ahora bien, el apelante hizo referencia al informe complementario de necropsia, como elemento probatorio determinante que debe llevar al juzgador a la conclusión sobre la ocurrencia de una muerte violenta. Con base en lo anterior, fue decretada la prueba sobre el informe pericial de ampliación y/o complemento de necropsia, en segunda instancia por el Consejo de Estado, a través de Auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)⁶⁰. El informe consigna de forma textual lo siguiente⁶¹:

OTRAS: Se elabora cartas dental y decadactilar; Fotografías de conjunto, detalles y filiación.

Opinion Pericial: CONCLUSION PERICIAL:

Se trata de un hombre joven, que es hallado sin vida sobre la cama de su celda, en la cárcel de Tulua. Sin evidencia de lesiones de origen traumático, aunque presenta signos de asfixia por sofocación. El examen externo e interno no fue concluyente para determinar la manera de la muerte, planteandose las siguientes hipótesis: 1. muerte natural por evento cardiovascular u otra causa, lo cual no pudo ser confirmado; o evento violento. No se descartan las hipótesis de intoxicación. Por lo que se solicitaron los estudios de laboratorio correspondiente. Por los hallazgos postmortem documentados se establece una ventana de muerte entre las 17 horas del 10 de junio y las 22 horas del mismo día. La autoridad no plantea hipótesis con relación a la causa y a la manera de la muerte.

DIAGNOSTICO:

Causa directa: Asfixia

Causa básica: En estudio.

EXPECTATIVA DE VIDA: Pendiente.

Manera de muerte: En estudio.

Información Adicional:

DISCUSIÓN

Se trata de un hombre que es hallado sin vida sobre la litera, en su celda de la cárcel de Tulúa. No se evidenciaron lesiones de origen traumático excepto por la presencia de signos de asfixia mecánica por sofocación. El examen externo e interno no fue concluyente para determinar la manera de la muerte. Los estudios de soporte solicitados descartan presencia de alcohol, estupefacientes o sustancias químicas en su cuerpo previo al desceso. Por los hallazgos postmortem documentados se establece una ventana de muerte entre las 17 horas del 10 de junio y las 22 horas del mismo día. La autoridad no plantea hipótesis con relación a la causa y a la manera de la muerte.

CONCLUSIÓN

Los hallazgos postmortem permiten establecer:

Causa de muerte: Asfixia mecánica por sofocación

Manera de muerte: Violenta, de etiología a determinar.

No se descarta evento traumático ocasionado por un tercero (homicidio).

⁶⁰ Expediente digitalizado del trámite de segunda instancia, carpeta *CONSEJO DE ESTADO*, sub carpeta *Apelación sentencia*, En el archivo PDF: 046AUTOQUEDECRET68050PDF.

⁶¹ Expediente digitalizado, carpeta *Apelación sentencia*, en archivo PDF: AMPLIACION CASO 2009-153.

Del informe extractado no se puede discernir la desestimación de la hipótesis de muerte natural establecida en el capítulo de *CONCLUSIÓN PERICIAL*, ni explica cómo el médico legista arribó a la *CONCLUSIÓN* descrita como manera de la muerte *Violenta de etiología por determinar*, siendo ello contradictorio con los antecedentes la carencia de agresiones en el cuerpo del occiso.

CUELLO: Simétrico, ingurgitado. Sin lesiones.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Simétricas. Presenta una equimosis leve en la cara posterior del codo izquierdo. uñas cortas no quebradas, cortadas muy a ras.

TORAX: Simétricos. Sin lesiones

AXILAS: Sin lesiones. Vello largo.

ABDOMEN: Simétrico. Sin lesiones

ESPALDA Y GLUTEOS: Simétricos. Sin lesiones

GENITAL EXTERIOR: Masculino. Sin lesiones.

ANO: Sin lesiones

EXTREMIDADES INFERIORES: Simétricas. Sin lesiones

Es cierto que ese informe no fue tenido en cuenta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el fallo por haber sido adjuntado después de la expedición de la decisión de fondo, a pesar de ello, tampoco se podría tener ese informe como concluyente porque no descarta la muerte natural del fallecido señor Criollo y aunque reitera la posibilidad de la asfixia mecánica no emite ningún pronunciamiento sobre si ella pudo haber sido provocada violenta o accidentalmente por un tercero, por ingesta de un alimento que obstruyó la vía respiratoria o la acción de un virus. Además, el informe complementario no hizo referencia a otras evidencias halladas en el cuerpo ni añade a su evaluación el contraste por hallazgo o ausencia de signos de violencia que lleven a conjeturar que se trató de un evento distinto a una muerte natural.

Con todo, si se tuviera en cuenta el informe complementario de necropsia echado de menos por los apelantes, decretado como prueba en segunda instancia por el Consejo de Estado, tampoco fueron acreditados en el proceso los 5 criterios fijados por la jurisprudencia como parámetros para determinar una irregularidad como son el que la Autoridad tuviera un conocimiento generalizado de las circunstancias que ponían en riesgo a la víctima o de situaciones particulares que constituirían un peligro para la víctima o que existía una situación de riesgo constante evidente. Carga que también le correspondía a la parte actora de conformidad con el artículo 167 del CGP.

3. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, no existe en el expediente prueba determinante que permita concluir la existencia de una falla del servicio, ni tampoco se puede endilgar responsabilidad al INPEC a través de un régimen objetivo de imputación porque la asfixia por sofocación mencionada en los informes de necropsia no fueron un diagnóstico definitivo de la manera y causa de la muerte.

Las circunstancias de la muerte del señor Jorge Criollo fueron indeterminadas y los informes de medicina legal fueron pronunciamientos de exclusión y sólo se puede llegar a él cuando se han agotado todas las posibles fuentes de información sin poder enunciar la conclusión como fue el caso de marras. Ninguna prueba en el proceso pudo referirse a las posibles alteraciones funcionales o presencia de un tóxico específico que pudieron haber dejado los signos utilizados por la parte demandante para esbozar todo tipo de conjeturas sin apoyo científico⁶².

Con fundamento en los anteriores argumentos, esta Agencia del Ministerio Público en defensa del interés general, del orden jurídico, del patrimonio público y de las garantías y de los derechos fundamentales, solicita de manera respetuosa a esa Honorable Corporación que en este evento se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante y, en consecuencia, se confirme el fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De los Honorables Magistrados,



PAOLA GARCÍA ARISTIZÁBAL

Procuradora Delegada con Funciones Mixtas 6 para la Conciliación Administrativa
(con asignación de funciones)

HWMP

⁶² Sitio web del instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Colombia. Disponible en: https://www.medicinalegal.gov.co/foro/-/message_boards/message/596641.